



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de la referencia, encuentra el Despacho que, mediante memorial del 11 de marzo de 2022 (Doc.#6 exp. dig.), la señora apoderada de la parte actora manifiesta la inhabilidad para continuar en el proceso que le fue asignado a través de Amparo de Pobreza bajo el radicado 2019-00120, debido a una sanción imputada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por un término de 6 meses desde el 16/02/2022 hasta el 15/08/2022, por lo que solicita nombrar otro apoderado para que asuma la representación del demandante en este proceso, adjuntando para el efecto, el pantallazo de la sanción impuesta.

Al respecto, habrá de advertir esta judicatura que, a través de auto del 11 de marzo de 2022 (Doc.#5 exp. dig.), se inadmitió la presente demanda, con el fin de que, en el término de 5 días hábiles, se subsanaran ciertos requisitos echados de menos en la misma. Es así como mediante memorial de esta misma data (11/03/2022), la señora apoderada de la parte actora informa de su inhabilidad para continuar con la representación judicial del demandante en este asunto.

No obstante, debe advertirse que la inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogada que le sobrevino a la señora apoderada de la parte actora, constituye una causal de interrupción del proceso. En efecto, el artículo 150 del C. G. del P. regula:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.” (el destacado es del Despacho)*

Además, la misma norma regula sobre la procedencia de la interrupción del proceso:

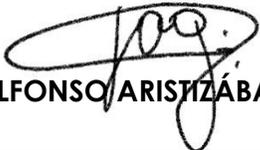
*“... La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento ....”*

Por lo tanto, procede **DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO** desde la fecha del auto que impuso a la apoderada la sanción de suspensión en el ejercicio de su profesión (9 de febrero de 2022); y, hasta tanto el nuevo apoderado que se le designará a continuación al demandante, se notifique de esta providencia en la que se le designa como apoderado del demandante.

En glosa de lo anterior, en aplicación del derecho al acceso a la administración de justicia de manera real y efectiva, en aras de garantizar el debido proceso y la gratuidad de la justicia, y en vista de que para este Despacho Judicial existe una razón que puede resultar violatoria de los derechos fundamentales del demandante, conforme al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se **RELEVA** del cargo de apoderada judicial de la parte actora a la Dra. Martha Beatriz Córdoba Toro, portadora de la Tarjeta Profesional N° 197.065 del C.S. de la J., y se procede a **DESIGNAR** como nuevo apoderado al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, portador de la Tarjeta Profesional N° 33.513 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante en este asunto, quien se puede localizar en la dirección Calle 48 D N° 65A-19 de Medellín, teléfono: 260 44 44 y correo electrónico: [coordinacion.juridica@carlosballesterosabogados.com](mailto:coordinacion.juridica@carlosballesterosabogados.com), [cballest@hotmail.com](mailto:cballest@hotmail.com).

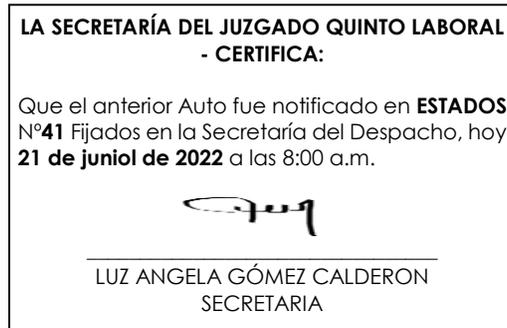
Se libra por la secretaría del Despacho el correspondiente oficio, informando tal designación.

**Notifíquese,**

  
**JHON ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**

**JUEZ**

Ead



**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e00d566937e4b0a067b209cceacac28a3983baf29ad81c56682b04e863f85**

Documento generado en 17/06/2022 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**